

Ministerio de Salud y Desarrollo Social
Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria
Dirección de Vigilancia Epidemiológica Sanitario Ambiental
Coordinación de Ingeniería Sanitaria
Departamento Control de Desechos Peligrosos



DECRETO N° 2218 VIGENTE DEL 23.04.92
“NORMAS PARA LA CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE DESECHOS
EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD”
GACETA OFICIAL N° 4418 EXT. DEL 27.04.92.

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA N°. 4.418
EXTRAORDINARIO DE FECHA 27-04-1992**

Decreto No. 2.218 de 23 de abril de 1992.

Carlos Andrés Pérez
Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el artículo 190 ordinal 10° de la Constitución, en concordancia con lo establecido con la Ley de Sanidad Nacional y en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, en Consejo de Ministros.

Decreta

Las siguientes:

**Normas para la Clasificación y Manejo de
Desechos en Establecimientos de Salud.**

Artículo 1. - El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los desechos generados en establecimientos relacionados con el sector salud, humana o animal; con la finalidad de prevenir la contaminación e infección microbiana en usuarios, trabajadores y público, así como diseminación ambiental.

Artículo 2. - Para los efectos del presente decreto se establecen las siguientes disposiciones:

Desecho: Todo material o sustancia generada o producida en los establecimientos relacionados con el sector salud, humana o animal, cualquiera sea su naturaleza u origen, destinado al desuso o al abandono.

Manejo: Conjunto de operaciones dirigidas a darle a los desechos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, con la finalidad de prevenir daños a la salud y al ambiente. Comprende la recolección, almacenamiento, transporte, caracterización, tratamiento, disposición final y cualquier otra operación que los involucre.

Establecimientos de Salud: Lugar, sitio o instalación donde se llevan a cabo actividades relacionadas con la salud animal o humana.

Recolección Primaria: Es la operación que se realiza en cada área del establecimiento de salud.

Almacenamiento Primario: Es el que se realiza mediante la utilización de dispositivos, acordes con éstas Normas, en cada área del establecimiento de salud.

Recolección General: Es el proceso mediante el cual, se reagrupan en dispositivos especiales, los desechos almacenados en las diferentes áreas del establecimiento de salud.

Área de Transferencia: Lugar en el cual se almacenan temporalmente los desechos generados en las áreas del establecimiento de salud.

Almacenamiento Final: Es el proceso mediante el cual se reagrupan por un tiempo definido, los desechos provenientes de las diferentes áreas del establecimiento de salud.

Transporte Externo: Movimientos de los desechos desde el área de almacenamiento final, en el establecimiento de salud, hasta el sitio de tratamiento o disposición final.

Tratamiento: Es la modificación de las características físicas, químicas o biológicas, mediante métodos, técnicas o procesos para eliminar el carácter infeccioso o nocivo de los desechos.

Artículo 3. - Quedan sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, todos los establecimientos relacionados con el sector salud, así como aquellos que posean iguales características o funciones a los indicados en la siguiente lista:

- A.- Establecimientos de salud del sub-sector público: Ambulatorios y Hospitales:
- B.- Instituciones Autónomas relacionados con la salud.
- C.- Clínicas, Dispensarios, Centros Médicos y Odontológicos, Centros de Salud, Hospitales Generales y Clínicas Psiquiátricas, Geriátricas y de otras especialidades del Sector Privado.
- D.- Laboratorios Clínicos, Bioanalíticos o de Bioanálisis del sub-sector público y privado.
- E.- Anatomía Patológica, Morgues y Funerarias.
- F.- Consultorios, Clínicas, Hospitales Veterinarios y Laboratorios Veterinarios.
- G.- Centros de Investigación Biomédica.
- H.- Establecimientos de cualquier otro tipo que determine la Autoridad Sanitaria.

Artículo 4. - Todos los establecimientos, antes mencionados, deberán dar cumplimiento a lo establecido en las Normas para el Control de la Generación y Manejo de los Desechos Peligrosos.

CAPITULO II CLASIFICACION DE LOS DESECHOS

Artículo 5. - Los desechos generados en establecimientos de salud, a los efectos del presente Decreto, se clasifican en: Desechos comunes (Tipo A), Desechos potencialmente peligrosos (Tipo B), Desechos infecciosos (Tipo C), Desechos Orgánicos y/o Biológicos (Tipo D), y Desechos Especiales (Tipo E).

Desechos Comunes (Tipo A):

Se consideran desechos comunes aquellos cuyos componentes básicos son: papeles, cartones, plásticos, residuos de alimentos, vidrios, componentes de barrido generadas en áreas administrativas, limpieza general, elaboración de alimentos, almacenes y talleres; siempre y cuando no hayan estado en contacto con los desechos clasificados como B, C, D Y E.

Desechos Potencialmente Peligroso (Tipo B):

Se considera desechos potencialmente peligroso aquellos materiales, que sin ser por su naturaleza peligrosos, por su ubicación, contacto o cualquier otra circunstancia puedan resultar contaminados, se incluyen los provenientes de áreas hospitalización de los enfermos y de consulta externa.

Desechos Infecciosos (Tipo C):

Son todos aquellos desechos que por su naturaleza, ubicación, exposición, contacto o por cualquier otra circunstancia resulten contentivos de agentes infecciosos provenientes de aguas áreas de reclusión y/o tratamiento de pacientes infectocontagiosos, actividades biológicas, áreas de cirugía, quirófano, salas de parto, salas de obstétricas u cuartos de pacientes correspondientes, departamentos de emergencias y medicina crítica, servicios de hemodiálisis, banco de sangre, laboratorios, institutos de investigación, bioterios, morgues, anatomía patológicas, salas de autopsias y toda área donde puedan generarse desechos infecciosos.

Desechos Orgánicos y/o Biológicos (Tipo D):

Son todas aquellas partes o porciones extraídas o provenientes de seres humanos y animales, vivos o muertos, y los envases que lo contengan.

Desechos Especiales (Tipo E):

Son aquellos productos y residuos farmacéuticos o químicos, material radiactivo y líquidos inflamables. Así como cualquier otro catalogado como peligroso no comprendido entre los grupos anteriores. El manejo de estos desechos, se hará por separado y se regirá por lo establecido en las Normas para el Control de la Generación y Manejo de los Desecho Peligrosos.

CAPITULO III MANEJO DE LOS DESECHOS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 6. - Cada área de generación de desechos en los establecimientos de salud, deberá contar con la cantidad necesaria de recipientes para recolectar y almacenar los desechos producidos.

Artículo 7. - Para la recolección de los desechos Tipo A, se deben usar recipientes utilizables con tapa, dentro de los cuales se colocaran bolsas de polietileno, cuyo borde de pliegue hacia el exterior; tantos los recipientes como las bolsas deberán tener una capacidad acorde con la cantidad de desecho producido en el área de generación. Las bolsas deberán ser impermeables

y opacas, con una capacidad máxima de 120 litros para una carga que no sobrepase los 30 Kg., y un espesor mínimo por cara o película de 0,080 mm.

Artículo 8. - Los desechos Tipo B y C deben usarse en recipientes reutilizables con tapa accionada a pedal, dentro de los cuales se colocarán bolsas de polietileno, cuyo borde se pliegue hacia el exterior; el volumen de la bolsa deberá estar acorde con el volumen del recipiente usado según las siguientes características:

- a.- Bolsas plásticas de polietileno de baja densidad, de color blanco opaco, impermeables soldadas térmicamente en el fondo, a fin de garantizar resistencia a las presiones o impactos que puedan ocurrir bajo condiciones normales de manejo.
- b.- Espesor mínimo por cara o película, de 0,10 milímetros.
- c.- Amarres que aseguren el cierre hermético de las bolsas.
- d.- Las bolsas y los recipientes rígidos, deben estar claramente identificados con el término “Desechos Peligroso”, con letras visibles y legibles de color rojo, no menor de cinco (05) cm. de altura, incluyendo el logotipo universal para desechos médicos en un tamaño entre 20 y 50 cm. de altura, según el tamaño de la bolsa o recipiente. Las bolsas usadas, en el interior de los recipientes, no serán de identificación obligatoria.

Parágrafo Único: En caso de desechos Tipos B y C tratados por esterilización, las bolsas deberán ser de Policloruro de vinilo (PVC) resistentes a altas temperaturas.

Artículo 9. - Todo contenedor o recipiente reutilizable, empleado para almacenar los desechos de Tipo B y C, deben ser desinfectados y/o descontaminados inmediatamente después de cada recolección.

Artículo 10.- Las piezas descartables punzo cortantes (agujas hipodérmicas, hojas de bisturí o similares) deberán ser previamente dispuestas en recipientes resistentes a cortes a o la acción de objetos punzo-cortantes, tales como botellas de plástico rígido incinerables, cajas de cartón arrugado o de plástico resistentes u otros, excluyendo cualquier recipiente de vidrio. Una vez llenos los recipientes, se cerrarán herméticamente y se identificarán o serán colocados en bolsas que contengan otros desechos.

Artículo 11. - Los fluidos médicos orgánicos generados en los establecimientos de salud deberán ser dispuestos en recipientes resistentes, impermeables, sellados herméticamente y compatibles con los tratamientos a los cuales serán sometidos.

Artículo 12. - Los desechos Tipo D, deberán ser colocados en recipientes tipo balde, desechables, de polietileno de alta densidad, con tapa de cierre hermético y con asa para su fácil manipulación o bolsas plásticas, con las características descritas en el artículo 8, las cuales deberán ser colocadas dentro de cajas de cartón corrugado, cerradas herméticamente y llevadas al área de transferencia correspondiente.

Artículo 13. - Las dimensiones de los recipientes tipo balde desechable, no deberán ser superiores a 500 mm. de diámetro y 500 mm. de altura y las cajas de cartón corrugado de 600 mm. de largo X 600 mm. de alto X 450 mm. de ancho; estas cajas no deberán ser reutilizadas.

SECCION II TRANSPORTE INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 14. - El transporte de los desechos Tipos B, C y D desde el área de generación o transferencia hasta el lugar de almacenamiento dentro del establecimiento de salud, se hará por lo menos una vez cada turno de trabajo.

Esta actividad se realizará tomando todas las precauciones, para evitar la apertura o rotura de los recipientes.

Artículo 15. - El transporte se realizará mediante recipientes o contenedores de plástico o metal inoxidable sobre ruedas, de superficie lisa y sin uniones salientes para su fácil limpieza y desinfección. Las dimensiones de éstos estarán acordes al recorrido interno y a las facilidades para su traslado vertical u horizontal en los establecimientos de salud.

Parágrafo Único: Bajo ninguna circunstancia se deberán usar recipientes de lona o tela para el traslado de bolsas con materiales de desechos.

Artículo 16. - Los contenedores o recipientes deberán ser desinfectados o descontaminados diariamente; estos recipientes no podrán ser usados para el transporte de otros materiales sin ser previamente descontaminados promedio de vaporo sustancias desinfectantes.

Artículo 17. - Quedan prohibidos el transporte vertical de desechos Tipos B, C, D y E a través de ductos por gravedad o neumáticos, ni a través de los ascensores destinados al uso del público o personal empleado del Establecimiento de Salud; dicho transporte solo podrá efectuarse utilizando los ascensores previstos para carga o servicio. En caso de no contar con ascensores, se deberán trasladar los recipientes a través de rampas, de no existir estas se podrán utilizar los ascensores de uso público, pero en horarios especiales y no coincidentes con el uso de otras personas diferentes a la transporta del recipiente.

Artículo 18. - La inspección, vigilancia y control de las actividades a las que se refiere esta sección, corresponderá al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

SECCION III ALMACENAMIENTO

Artículo 19. - Los desechos Tipo A por su naturaleza, pueden ser depositados en los contenedores normales para desechos municipales, los cuales deberán estar bajo techo y en un lugar adecuado para permitir el servicio de recolección.

Artículo 20. - Los desechos Tipos B, C y D serán almacenados en un lugar dentro del establecimiento de salud. Este sitio deberá tener las siguientes características:

- Recinto Cerrado, ventilado, con amplitud suficiente para accionar los equipos de transporte.
- Paredes y pisos lisos, a prueba de ácidos y álcalis, impermeables, anticorrosivos y con instalaciones sanitarias para el fácil lavado y desinfección.
- Puertas amplias que permitan el movimiento de los contenedores y todas las aberturas protegidas para evitar el ingreso de insectos, roedores y aves.

Artículo 21. - Los desechos Tipos B, C y D deberán tratarse el mismo día de su generación, en caso de no ser posible, podrán almacenar un máximo de treinta 30 días bajo las siguientes condiciones.

- Para almacenar un día la temperatura deberán estar entre 17°C y 25°C.
- Para almacenar tres (03) días la temperatura deberá estar entre 1°C y 7°C.
- Para almacenar treinta (30) días la temperatura deberá ser 0°C.

SECCION IV TRANSPORTE EXTERNO EN ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 22.- El transporte de los desechos Tipo A se efectuará mediante el servicio de recolección domiciliaria; el de los desechos Tipo B, C y D se realizará en vehículos con características especiales los cuales no se usarán para otros fines.

Artículo 23. - La unidad de transporte de Tipo B, C y D tendrán las siguientes características:

- a) La cava deberá ser hermética con presión negativa.
- b) Los pisos y costados deben ser lisos de material lavable a prueba de ácido y álcalis e incorporar un sistema para la recolección y almacenaje de líquidos derramados.
- c) Las junta entre paredes, pisos, techos de la cava, deberán ser redondeadas.
- d) La altura interna de la cava no debe ser menor a dos (02) metros.
- e) La puerta de la cava deberá tener, para el lavado y desinfección, un sistema propio y autónomo.
- f) La temperatura interna de la cava no deberá ser superior a 15°C.

g) La unidad de transporte deberá contar con una balanza para realizar la cuantificación de los desechos generados en los establecimientos de salud.

Parágrafo Único: En la operación de carga y descarga de los desechos no deben haber esfuerzos de compactación.

Artículo 24. - La unidad de transporte deberá estar provista de todos los elementos de seguridad, que permitan hacer frente a cualquier emergencia que pudiera presentarse con los desechos transportados.

Artículo 25. - La unidad de transporte deberá estar debidamente identificada con el término: “Transporte de Desechos Médicos”, con las letras de color rojo no menor de 7 cm. de altura, en las puertas de cargas y costados. En los costados deberá aparecer el logotipo Universal de Desechos Médicos, con un tamaño no inferior de 50 cm.

Artículo 26. - En las puertas de la cabina de la unidad deberá aparecer en letras, con una altura no menor de 7 cm. , lo siguiente:

- Nombre del transportista.
- “Desechos Médicos”
- Permiso o Registro.
- Logotipo Universal de Desechos Médicos.

Artículo 27. - Los vehículos utilizados para el transporte de estos desechos, deberán cumplir con las condiciones sanitarias y de funcionamiento óptimo de acuerdo en la normativa legal vigente.

SECCIÓN V TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

Artículo 28. - El tratamiento de los desechos Tipo B, C y D, generados en los establecimientos de salud, deberá realizarse en sitio fuera de él.

Parágrafo Único: En caso de que el tratamiento de estos desechos se efectúe fuera del establecimiento de salud, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 del presente decreto y lo establecido en la Normas para el Control de la Generación y Manejo de Desecho Peligrosos.

Artículo 29. - El tratamiento de los desechos Tipos B, C y D, podrá realizarse mediante las técnicas o procesos siguientes:

- a) Esterilización (Autoclave, Gas/Vapor, Irradiación).

- b) Incineración controlada.
- c) Inactivación Térmica.
- d) Cualquier otra técnica o proceso, que a criterio de la autoridad competente, asegure la inocuidad de los desechos.

Artículo 30.- Los desechos generados por la aplicación de algunas técnicas o procesos de tratamiento, referidas en le artículo anterior, podrán ser dispuestos en los rellenos sanitarios municipales, según las normas legales vigentes.

SECCION VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Todo establecimiento de salud público o privado, que por su tamaño y tipo lo requiera, a criterio de la autoridad sanitaria competente, deberá contar con una Dependencia de Saneamiento y Mantenimiento, a cargo de un profesional especializado y con autoridad que le permita el cabal cumplimiento de estas Normas.

Artículo 34.- La dependencia de Saneamiento y Mantenimiento deberá implementar programas de adiestramiento, dirigidos y controlados para el manejo de los desechos que incluyan:

- a) Capacitación y entrenamiento en servicio de todo el personal en los establecimientos de salud, a fin de que adquieran información y criterio que garanticen un manejo seguro y racional de los desechos.
- b) Programas de saneamiento, mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de asepsia en equipos, instalaciones, elementos auxiliares y locales empleados en el manejo de los desechos.
- c) Programas de operación y mantenimiento de instalaciones y equipos tales como incineradores, cavas, sistemas de refrigeración, esterilizadores, sistemas de vapor, calderas, plantas eléctricas auxiliares y otros.

Dado en Caracas a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos. Año 181° de la Independencia y 133° de la Federación.
(L.S.)

Carlos Andrés Pérez

Refrendado
Todos los Ministros.